



RESOLUCIÓN

Derecho de acceso a la información pública

N.º EXPEDIENTE: 2021_EXP_198

TITULAR (SOLICITANTE)

Teléfono:

Correo electrónico

Documento de identidad

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 23 de septiembre de 2021, la Sra. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de Barcelona.

Concretamente la Sra. [REDACTED] solicitaba la siguiente información:

“Copia íntegra de los expedientes de concesión de subvenciones de forma directa y sin concurrencia pública por el Ayuntamiento de Barcelona o cualquiera de sus organismos dependientes desde el año 2019 hasta la actualidad.”

II.- La solicitud tuvo entrada al Ayuntamiento de Barcelona, y el día 23 de septiembre de 2021 fue derivada al Departamento de Transparencia y Buenas Prácticas de la Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes, que era la unidad responsable de su tramitación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- Tal y como dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIPBG, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida ésta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.

II.- El Ayuntamiento de Barcelona dictó la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona, en fecha 10 de diciembre de 2015, modificada el 17 de octubre de 2019, en adelante la Instrucción, a fin de hacer efectivas las previsiones legales establecidas por la Ley de Transparencia en el Ayuntamiento de Barcelona.

III.- Tal y como dispone el artículo 3.3 de la Instrucción el órgano competente para resolver la solicitud de acceso que nos ocupa es la persona titular de la Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes.



IV.- De la inadmisión de la solicitud por la concurrencia de la causa prevista en el artículo 29.1.b) de la LTAIPBG.

En relación a la solicitud de acceso a la información pública consistente en *Copia íntegra de los expedientes de concesión de subvenciones de forma directa y sin concurrencia pública por el Ayuntamiento de Barcelona o cualquiera de sus organismos dependientes desde el año 2019 hasta la actualidad.*”, debe ser inadmitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1.b de la LTAIPBG, atendiendo a que para la obtención de la información solicitada se requiere una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

Artículo 29. Inadmisión de solicitudes.

1. Son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en los siguientes supuestos:

b) Si para obtener la información que solicitan es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

En la página web de transparencia del Ayuntamiento de Barcelona constan todas las subvenciones concedidas por el Ayuntamiento de Barcelona y su sector público, concretamente en el siguiente enlace:

<https://ajuntament.barcelona.cat/transparencia/ca/gestio-economica-i-administrativa/#subvencions1>

Las subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Barcelona y su sector público son más de 3000, por lo que la facilitación de la copia de cada uno de los más de 3000 expedientes es una tarea compleja.

De estos más de 3000 expedientes de subvenciones algunos están digitalizados y otros no.

Si los expedientes están digitalizados, el trabajo de preparación de cada expediente consiste en: extraer cada uno de los documentos (PDF) que constan en el aplicativo, unificar en un solo PDF todos los documentos y tratar la información (revisarla y eliminar los datos personales o de no de interés por el solicitante). La carga de trabajo es considerable.

Cuando los expedientes no están totalmente digitalizados, hay primeramente que digitalizarlos, con lo cual la carga de trabajo todavía es mayor.

La digitalización se hace con recursos propios de la administración, o por encargo a una copistería externa cuando no se dispone de los recursos materiales para hacerlo.

La digitalización, revisión y anonimización de cada uno de los más de tres mil expedientes es a todas luces una carga inasumible para la administración.

La Comisión de Garantía del derecho de Acceso a la Información Pública se ha pronunciado en reiteradas ocasiones estimando que el derecho de acceso a información ampara cierta tarea de elaboración por parte de la Administración a partir de los datos públicos de que dispone, siendo que la LTAIPBG supera y desborda el ámbito de acceso restringido por la legislación de procedimiento administrativo a los documentos preexistentes e integrantes de los expedientes administrativos, todo ampliándolo al concepto de información pública, que comprende los documentos pero también los datos que están en poder de la Administración.

De acuerdo con ello, es exigible a la Administración una cierta tarea de elaboración o de tratamiento para la extracción de estos datos que constan en registros o archivos; ahora bien, esta tarea de elaboración no puede ser desproporcionada o excesiva, teniendo en cuenta que se lleva a cabo con



personal público.

El derecho de acceso no ampara exigir a la Administración que elabore expresamente información para atenderlo, especialmente si la información solicitada contiene elementos valorativos o interpretativos.

En consecuencia, lo que puede ser motivo de inadmisión no es la necesidad de elaboración o reelaboración que requiera a la Administración facilitar la información solicitada, sino el hecho de que esta tarea sea compleja.

El concepto que se convierte, pues, determinante para poder alegar la concurrencia de esta causa de inadmisión es el de la complejidad (en la elaboración o reelaboración de la información solicitada).

V.- De las garantías del derecho de acceso a la información pública.

A tenor de lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19/2014 y el artículo 5.5 de la Instrucción *“las resoluciones expresas o presuntas que resuelven las peticiones de acceso pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación o se puede interponer recurso contencioso administrativo delante del Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la correspondiente notificación. No obstante, contra la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición, o bien directamente contra la resolución, se puede interponer reclamación delante de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 42 de la Ley 19/2014.*

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

PRIMERO.- DESESTIMAR la solicitud de acceso a la información pública formulada por la Sra. [REDACTED], de conformidad con el artículo 29.1.b) de la LTAIPBG, atendiendo a que deben ser inadmitidas a trámite las solicitudes de información si para obtener la información que solicitan es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. [REDACTED].

Roser Vaqué Pons
Tècnica Superior en Dret
Departament de Transparència i Bones Pràctiques

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades delegadas por Decreto de Alcaldía de 24 de octubre de 2019, doy mi conformidad a la precedente propuesta, que convierto en **RESOLUCIÓN**.



Xavier Patón Morales

El Gerente de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes

RECURSOS

Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado o bien reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación. Contra la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición, que se entenderá producida una vez transcurrido un mes contado desde el día siguiente a su interposición sin que se haya notificado la resolución expresa, se puede interponer recurso contencioso-administrativo a partir del día siguiente a aquel en que se haya producido la desestimación presunta.

Asimismo, se puede interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.